

c) apuesto en el artículo 1/4 del código de procedimiento Civil, que la sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2015, que rola de fojas 64 a 68, se encuentra firme o ejecutoriada, estando las partes legalmente notificadas habiendo transcurrido los plazos legales para deducir los recursos que correspondan.

6  
 5  
 4  
 3  
 2  
 11  
 10  
 19  
 18  
 17  
 16  
 15  
 14  
 13  
 12  
 11  
 10  
 9  
 8  
 7  
 6  
 5  
 4  
 3  
 2  
 1

REGISTRO DE SENTENCIAS  
 04 MAYO 2015  
 REGION METROPOLITANA

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE INDEPENDENCIA  
 SECRETARIA TITULAR  
 CLAUDIA VELIZ BASCONAN

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE INDEPENDENCIA  
 INDEPENDENCIA  
 20 MAY 2015  
 COPIA FIEL A SU ORIGINAL

2 VISTO: 3 1.- A fojas 9 doña **BARBARA ISABEL SALAZAR OSORIO**, técnico en turismo, domiciliada en calle Tarragona n°323, Valle 4 en turismo, domiciliada en calle Tarragona n°323, Valle 5 Lo Campino, Quilicura, presenta una denuncia infraccional y una demanda civil indemnizatoria, en contra de la 6 empresa "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**", representada por el 7 administrador del local o jefe de oficina, con domicilio 8 en calle Adolfo Ibáñez n°211, Independencia, por su 9 eventual infracción a las normas de la Ley sobre 10 Protección de los Derechos de los Consumidores, 11 solicitando que dicha empresa sea condenada a pagarle la 12 suma total de \$3.071.958, con motivo de los arreglos 13 realizados a su vehículo en dicho taller. 14 2.- a fojas 17 don Juan Calos Luengo Pérez, abogado, 15 Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del 16 Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en 17 calle Teatínos n°333, piso 2°, Santiago, se hace parte 18 por su representada y asume personalmente el patrocinio y 19 poder en la causa, delegándolo en los abogados doña 20 Gabriela Millaquén Uribe, doña Catalina Cárcamo Suazo, 21 doña Belén Picero Del Valle, don Víctor Villanueva 22 Paillavil y doña Maritza Espinoza Opitz y en el 23 habilitado de derecho don Erick Orellana Jorquera, todos 24 de su mismo domicilio. 25 3.- A fojas 23 se notificó, personalmente, de la denuncia 26 infraccional y de la demanda civil de fojas 9, a don 27 HECTOR LIRA, como representante legal de la empresa 28 "**HECTOR LIRA Y CIA LTDA.**". 29 4.- A fojas 40 el representante legal de la empresa 30 "**Héctor Lira y Cia. Ltda.**", don Héctor Lira Cruz, 31 contesta la denuncia infraccional y la demanda civil de 32 autos. 33 5.- A fojas 44 y siguientes se agrega el acta de la 34 audiencia de contestación y prueba, que se da por 35 evacuada con la asistencia de las partes, oportunidad en 36 que no se produjo conciliación y se rindió prueba 37 testimonial y documental. 38 6.- A fojas 63 se ordenó ingresar los antecedentes para 39 dictar sentencia. 40 **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:** 41 **EN CUANTO A LAS TACHAS:** 42 **PRIMERO:** Que, a fojas 44, 47 y 49, se tachó a los 43 testigos don Raúl Portela Arrieta, doña Araceli Sotelo 44 Concha y don Carlos De la Barra Gutiérrez, de conformidad 45 con lo dispuesto en el art. 358 n°5 del Código de 46 Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad 47 necesaria para declarar; 48 **SEGUNDO:** Que el art. 14 de la Ley n°18.287 faculta al 49 Juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la 50 sana crítica, por cuanto no le son aplicables las reglas 51 de la prueba legal tasada, establecida en el Código de 52

**EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**  
 3  
 4 **TERCERO:** Que la parte denunciante de doña Bárbara Isabel Salazar Osorio, ya individualizada, en su acción de fojas 9, ha señalado, en síntesis, que su vehículo tuvo un choque en el mes de Enero de 2013, por lo cual fue llevado al servicio técnico denunciado, siendo entregado en el mes de Marzo del año 2013, quedando sin problema hasta ese momento. Posteriormente, en el mes de Octubre del mismo año, el vehículo comenzó con problemas, encendiéndose el check list, por lo cual lo llevó a dicho servicio, en el cual le indicaron que tenía que cambiar las correas de alternador, distribución y de dirección y el arreglo le costó \$221.958, más las correas que ella compró aparte, por un valor de \$150.000. Mientras el vehículo estaba en el taller, el jefe del local don Felipe Lira, la contactó por teléfono y le dijo que tenían que enviar un tornillo a rectificar y eso costaba \$80.000. El móvil se lo entregaron en el mes de Noviembre su vehículo, funcionando bien, hasta el mes de Febrero de 2014, en que comenzó con un ruido muy molesto y notorio, por lo cual lo llevó reiteradamente al taller y se lo entregaban funcionando, pero finalmente, en el mes de Abril de ese año, comenzó a fallar, perdiendo velocidad en cualquier lugar y al volver al taller le indicaron ahora que era problema de embrague, atendido su kilometraje, por lo que llevó el auto a otro mecánico de confianza para que lo revisara y este le indicó que la habían engañado, ya que la luz del chik list jamás se prende por desgaste de correas y al tratar de sacar la correa de distribución, habían roto el cigüeñal, por lo que se dirigió nuevamente al taller mecánico y estos le reconocieron que fue su culpa y que le cambiarían el cigüeñal, por lo que volvió a confiar en ellos y les dejó su vehículo un mes más, entregándose el día 28 de Mayo de 2014, pero el problema continuó, ya que volvió a fallar en el mes de Noviembre de 2014, por lo que fue revisado por su mecánico de confianza y este le indicó que una vez más no le habían cambiado el cigüeñal, por todo lo cual solicita la intervención de este juzgado y la aplicación del máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley n°19.496, con costas;  
 44 **CUARTO:** Que, por su parte, el representante de la empresa denunciada, don Héctor Lira Cruz, al contestar la denuncia y la demanda, en su presentación de fojas 40, expuso, en resumen, que es efectivo que la denunciante llevó su vehículo a la empresa, pero negó todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia, ya que el vehículo ingresó en el mes de Octubre de 2013 al taller, y se le dijo que estaba fallando la bobina de encendido y, en el proceso de desarme, se encontraron con un perno del cigüeñal agrietado y como corría el riesgo de

3 económicas y además ellos jamás le dijeron que debía  
4 cambiar las correas para apagar la luz del check, ya que  
5 no tienen ninguna relación, por lo cual sólo se realizó  
6 el cambio de la bobina, como consta en el presupuesto que  
7 acompaña a su presentación y luego el vehículo volvió a  
8 ingresar al taller en el mes de Abril de 2014 y al  
9 revisarlo se dieron cuenta que el daño era mayor y que  
10 estaba dañado el cigüeñal y ella optó por hacer el  
11 recambio de este, tal como consta en el presupuesto que  
12 se acompaña, entregándole el móvil el día 28 de Mayo de  
13 2014. Finalmente sostiene que el vehículo debe someterse  
14 a un peritaje judicial Mecánico, solicitando el rechazo  
15 de la querrela infraccional, con costas;  
16 **QUINTO:** Que el examen de las declaraciones de las partes,  
17 así como de la documentación acompañada, permite apreciar  
18 que no existe controversia en cuanto al hecho que  
19 efectivamente el vehículo de la denunciante ingresó en  
20 varias oportunidades al servicio técnico objeto de la  
21 denuncia, resultando procedente determinar si en las  
22 reparaciones efectuadas existió de parte de la empresa  
23 denunciada un actuar negligente, que le causara un  
24 menoscabo a la denunciante;  
25 **SEXTO:** Que, para corroborar en fundamento de sus  
26 aseveraciones, la parte denunciante rindió en autos  
27 prueba testimonial, consistente en las declaraciones de  
28 don Raúl Portela Arrieta, quien expuso que está al tanto  
29 de la situación producida, por ser el cónyuge de la  
30 denunciante y haber tenido contacto directo con el  
31 servicio técnico denunciado, sin perjuicio de apreciar  
32 directamente los problemas de funcionamiento que presentó  
33 el vehículo. Por otra parte, sostiene su declaración en  
34 los dichos de un amigo de nombre José, que es ingeniero  
35 mecánico, quien le informó que el cigüeñal no había sido  
36 cambiado como señalaron en el taller;  
37 **SEPTIMO:** Que, el testimonio referido precedentemente, no  
38 ha logrado formar la convicción suficiente y necesaria en  
39 esta sentenciadora, por cuanto el testigo fue tachado,  
40 por ser cónyuge de la denunciante y, especialmente, esta  
41 sentenciadora ha considerado que el testigo en cuestión  
42 carece de los conocimientos técnicos necesarios como para  
43 fundamentar sus dichos, basando su argumentación en lo  
44 que le señaló un amigo, todo lo cual le resta fuerza de  
45 convicción a tal testimonio;  
46 **OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe consignar  
47 que no existe en el proceso algún antecedente técnico,  
48 que permita establecer, en forma indubitada, que los  
49 arreglos realizados al vehículo de la denunciante  
50 hubiesen sido incompletos o que las fallas que presentó  
51 el móvil tuviesen su origen en tales reparaciones,  
52 considerado que la documentación acompañada en la causa,

2 suscrito por persona alguna y, en todo caso, dicho instrumento tampoco permite establecer que los arreglos efectuados en el servicio técnico denunciado provocasen los defectos o fallas encontradas en el automóvil de la denunciante. Por las mismas razones expresadas, no podrá ser considerado el presupuesto acompañado a fojas 8 de autos. Finalmente y en cuanto a los documentos acompañados a fojas 1, 2, 3, reiterados a fojas 35, 36 y 39, además de los que se acompañaron a fojas 37 y 38, cabe considerar que estos se refirieron solamente a los trabajos realizados en el servicio técnico objeto de la denuncia y el valor pagado por ellos, sin que tales instrumentos permitan fundamentar, por sí solos, las pretensiones de la denunciante;

15  
16 **NOVENO:** Que, por su parte, la empresa denunciada presentó como testigos a doña Araceli Sotelo Concha y a don Carlos De la Barra Gutiérrez, quienes corroboraron la circunstancia que los arreglos efectuados al vehículo de la denunciante fueron los acordados con ella y que se realizaron de manera adecuada;

21  
22 **DECIMO:** Que esta sentenciadora ha analizado, de conformidad con las reglas de la sana crítica, los argumentos sostenidos por las partes, la documentación acompañada y la prueba testimonial aportada al proceso, no logrando la cabal convicción en cuanto al hecho que la empresa denunciada, "HECTOR LIRA Y CIA LTDA.", incurriese en las conductas que se le imputan, toda vez que, como ya se expuso, no existe algún antecedente técnico aportado al proceso, que corrobore fehacientemente los dichos de la parte denunciante y el fundamento de su pretensión, correspondiendo precisamente a esta parte la carga procesal de acreditar todas y cada una de sus aseveraciones;

34  
35 **DECIMO PRIMERO:** Que, atendido lo expuesto precedentemente y no habiendo sido ilustrada, en forma idónea y suficiente esta sentenciadora, en cuanto a los hechos esenciales en que se sustenta la denuncia de autos y, en particular, que la empresa denunciada incurriese en alguna infracción a las normas de la Ley n° 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, tal acción no podrá prosperar;

43 **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:**

44 **DECIMO SEGUNDO:** Que, en el primer otrosí de fojas 9, doña Bárbara Salazar Osorio, deduce una demanda civil indemnizatoria, en contra de la empresa "Héctor Lira y Cia. Ltda.", ya individualizados, solicitando que sea condenada a pagarle la suma total de \$3.071.958, por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas;

50  
51 **DECIMO TERCERO:** Que, considerando lo razonado al resolver la parte infraccional del pleito y al no haberse formado

que la empresa  
 3 infracción a las normas de la Ley n.º 19.490, sobre  
 4 protección de los Derechos de los Consumidores, la  
 5 demanda indicada en el considerando precedente no podrá  
 6 prosperar;  
 7 **DECIMO CUARTO:** Que no se condenará en costas a la parte  
 8 demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles  
 9 para litigar.  
 10 por estas consideraciones y teniendo además presente lo  
 11 dispuesto en los arts. 14 y 17 de la Ley n.º 18.287 y arts.  
 12 1, 3, 4, 12, 23, 24, 26, 27, 50, 51, 53, 56 y 61 de la Ley  
 13 n.º 19.496,  
 14 **SE RESUELVE:**  
 15 A.- Que, en lo infraccional, se rechaza la denuncia  
 16 formulada en lo principal de fojas 9 y, en consecuencia,  
 17 se absuelve a la empresa "Héctor Lira y Cía Ltda.", ya  
 18 individualizada;  
 19 B.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda civil  
 20 de fojas 9, deducida por doña Bárbara Salazar Osorio  
 21 dirigida en contra de la "Héctor Lira y Cía Ltda.", por la  
 22 razones señaladas precedentemente;  
 23 C.- Que cada parte pagará sus costas.  
 24 Notifíquese a las partes, por carta certificada.  
 25 Tómese nota en el Libro de Ingresos.  
 26 Archívense los autos en su oportunidad.  
 27 **Proceso rol n.º 15.504-MS-2014.**  
 28  
 29  
 30  
 31 DICTADA POR DOÑA GIOVANNA SANTORO SALVO. JUEZA TITULAR.  
 32  
 33  
 34 AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA VELIZ BASCUNAN. SECRETARIA  
 35 TITULAR.  
 36